

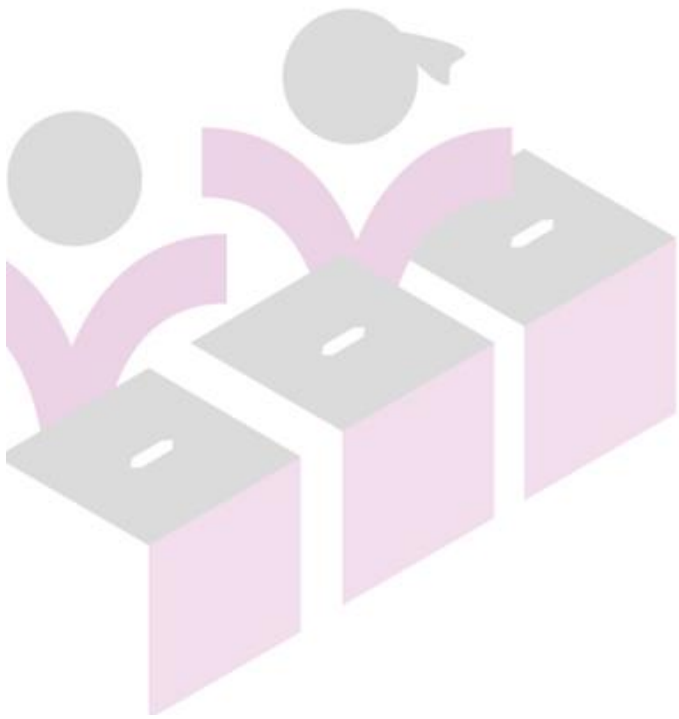
**REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN PARA LA
CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA PARA LOS PUEBLOS Y
COMUNIDADES INDÍGENAS**

Fecha de aprobación

06 de junio de 2017

No. de Acuerdo

Acuerdo No. CG-13/2017





REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN PARA LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA PARA LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento es de orden público, observancia general y tiene por objeto regular las consultas libres, previas e informadas de las comunidades indígenas de conformidad a la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Acta de Consulta: Instrumento público, con valor oficial, que contiene los acuerdos u observaciones que se externaron como resultado del proceso de consulta durante el proceso de diálogo intercultural;
- II. Afectación Directa: Medida legislativa o administrativa que afecta directamente al o los pueblos y comunidades indígenas, cuando contiene aspectos que pueden producir cambios en la situación jurídica o en el ejercicio de derechos colectivos;
- III. Asamblea General Comunitaria: Máxima autoridad de las comunidades indígenas;
- IV. Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
- V. Comisión: Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán;
- VI. Comunero: Persona que pertenece a una comunidad al cumplir con sus obligaciones comunitarias;
- VII. Comunidad indígena: grupo de personas que perteneciendo al mismo pueblo indígena, forman una colectividad que se encuentra asentada en un lugar determinado, con formas de organización social, política, económica, así como con autoridades tradicionales, valores culturales, usos, costumbres, tradiciones y sistemas normativos propios;
- VIII. Consejeros: Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Michoacán;
- IX. Constitución Estatal: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- X. Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XI. Derecho a la libre determinación y autonomía: Derecho de los pueblos indígenas para determinar libremente su condición política y buscar libremente su desarrollo económico, social y cultural;
- XII. Estado: Estado de Michoacán de Ocampo;
- XIII. Instituto o autoridad autónoma: Instituto Electoral de Michoacán;



- XIV. Ley de Mecanismos: Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XV. Órganos del Estado: Los poderes del Estado, los ayuntamientos y los órganos constitucionales autónomos, así como sus órganos centralizados, descentralizados, desconcentrados, los que gocen de autonomía técnica, de gestión, de auditoría o fiscalización, o cualquier otro independiente de la denominación que tenga;
- XVI. Plan de Trabajo para la Consulta: Instrumento escrito que contiene la información detallada sobre el proceso de consulta a realizarse, el que debe ser adecuado a las características de la medida administrativa o legislativa o de cualquier índole en conjunto con los pueblos y comunidades indígenas a consultarse;
- XVII. Presidente de la Comisión: El Consejero o Consejera Electoral designada para fungir con ese cargo en la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas;
- XVIII. Pueblos indígenas: Aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas;
- XIX. Reglamento: Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la consulta previa, libre e informada para los pueblos y comunidades indígenas;
- XX. Secretario Técnico: Titular de la Unidad Técnica para la Atención a Pueblos Indígenas;
- XXI. Sesión: Reunión de los miembros de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, con quórum legal para la toma de acuerdos; y,
- XXII. Sistema normativo interno: Conjunto de principios, normas jurídicas, prácticas tradicionales, acuerdos y resoluciones de los pueblos y comunidades indígenas que reconocen como válidos y utilizan para regular sus actos públicos y privados, mismas que aplican para la resolución de los conflictos relacionados con la designación de sus autoridades propias de gobierno o participar en la comunidad.

Artículo 3. La consulta y el consentimiento previo, libre e informado es un derecho derivado de la libre determinación de las comunidades y pueblos indígenas, en tanto sujetos de derecho público.

En todo lo que no contemple el presente Reglamento, se aplicarán supletoriamente lo dispuesto en los instrumentos internacionales de los derechos humanos de los pueblos indígenas, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.



Artículo 4. La aplicación del Reglamento corresponde al Consejo General, la Comisión, la Unidad Técnica para la Atención a Pueblos Indígenas o cualquier área designada por el Consejo General, quienes tendrán la obligación de asegurar su observancia y cumplimiento.

Artículo 5. Se deberá obtener el consentimiento de las comunidades y pueblos Indígenas mediante procedimientos apropiados, en particular, a través de sus instituciones y órganos representativos propios teniendo en consideración además su cosmovisión. Si el procedimiento de consulta y obtención del consentimiento se ajusta a lo establecido en este Reglamento sus efectos serán vinculantes.

Artículo 6. Derivado a lo dispuesto en la Ley de Mecanismos corresponde al Instituto Electoral de Michoacán, autoridad autónoma en términos del artículo 4, fracción VII, de la misma ley, dar legalidad al proceso de consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado.

Serán las comunidades y pueblos indígenas a través de sus autoridades u órganos representativos quienes organizarán en todas sus etapas, con acompañamiento de la autoridad autónoma, el proceso de consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado de acuerdo a sus usos y costumbres. Si así lo acuerda la comunidad o pueblo indígena, este procedimiento se realizará en su lengua.

Artículo 7. El Estado tiene la obligación de observar y respetar el derecho de consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado cada vez que alguna de sus autoridades u organismos pretendan aplicar alguna medida administrativa, legislativa o de otra índole que puedan afectar los intereses de las comunidades y pueblos indígenas.

Artículo 8. Adicionalmente el proceso de consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado podrá ser solicitado por las comunidades o pueblos indígenas mediante sus autoridades u órganos representativos a través de los medios escritos u orales que favorezcan el acceso efectivo a este derecho colectivo de las comunidades y pueblos indígenas.

Artículo 9. La solicitud y todo el procedimiento de consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado deberá seguir los mismos principios de informalidad procesal que rigen en la justicia electoral en México para las comunidades y pueblos indígenas.

Artículo 10. Las poblaciones indígenas que residan en las ciudades y que tengan formas de organización comunitaria, también serán sujetos del derecho a la consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado, siguiendo los mismos principios generales estipulados en este Reglamento.



CAPÍTULO SEGUNDO

REQUISITOS COMUNES DE LA CONSULTA Y OBTENCIÓN DEL CONSENTIMIENTO PREVIO, LIBRE E INFORMADO DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS

Artículo 11. En el proceso de consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado que se realice a los pueblos o comunidades indígenas deberán observar los principios endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo y autogestionado, garantizando en todo momento los derechos humanos de las comunidades y pueblos indígenas consagrados en la Constitución Federal, la Constitución Estatal y los instrumentos internacionales.

Artículo 12. El proceso de consulta se integrará por las actividades preparatorias, la fase informativa, la fase consultiva y publicación de los resultados, las cuales deberán documentarse y archivar por parte de la Unidad Técnica para la Atención a Pueblos Indígenas.

En cada una de las etapas del proceso de consulta la Comisión deberá aprobar los acuerdos correspondientes, mismos que serán presentados ante el Consejo General para los efectos jurídicos procedentes.

CAPÍTULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO DE LA CONSULTA

Artículo 13. El proceso de consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado de las comunidades y pueblos indígenas es autogestionado. Se iniciará con la solicitud y se integrará por las actividades preparatorias, la fase informativa y la fase consultiva, las cuales deberán documentarse y archivar por parte de la Unidad Técnica para la Atención a Pueblos Indígenas.

Artículo 14. El proceso de consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado a las comunidades y pueblos indígenas, podrá ser solicitado por:

- I. Integrante de la comunidad a través de las autoridades u órganos representativos de cualquier comunidad(es) o pueblo(s) indígena(s) que se autoadscriban como tales;
- II. Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobierno;
- III. Poder Legislativo del Estado, sus órganos, incluyendo los descentralizados, desconcentrados, los que gocen de autonomía técnica, de gestión o de auditoría y fiscalización o cualquier otro independientemente de la denominación que tenga;



- IV. Poder Judicial del Estado, sus organismos descentralizados, desconcentrados, en general, los que gocen de autonomía técnica, de gestión u otros, o cualquier otro ente independientemente de la denominación que tenga;
- V. Ayuntamientos integrados por la administración pública municipal, centralizada, descentralizada y desconcentrada o cualquiera de sus órganos; y,
- VI. Órganos constitucionales autónomos.

En el caso de que algún integrante de la comunidad solicite una consulta, esta deberá ser tramitada a través de la máxima autoridad de su comunidad a efecto de que determine lo que proceda, en virtud de que el derecho a la consulta es un derecho colectivo de los pueblos y comunidades indígenas.

En las fracciones II, III, IV, V y VI, el proceso de consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado sólo podrá realizarse sobre asuntos de competencia de la autoridad que lo solicita.

Artículo 15. La solicitud que presenten las autoridades u órganos representativos de las comunidades o pueblos indígenas ante la autoridad autónoma, podrá ser de manera escrita u oral y si así lo deciden en su idioma, señalando lo siguiente:

- I. El nombre de las autoridades u órganos representativos;
- II. Los documentos que acrediten su calidad de autoridades u órganos representativos de los solicitantes;
- III. Acta de acuerdo tomado por la Asamblea General de la comunidad o pueblo indígena, para solicitar la consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado; y,
- IV. La materia o tema sobre la que versará la consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado.

Artículo 16. Una vez que la autoridad autónoma tenga conocimiento de la solicitud de consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado de las comunidades y pueblos indígenas, tendrá un plazo de hasta 15 días hábiles para elaborar el acuerdo de respuesta a la solicitud, debiendo presentarlo al Consejo General para los efectos jurídicos procedentes.

Artículo 17. Se notificará a los solicitantes sobre el acuerdo del Consejo General para efectos de continuar con la preparación del proceso de consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado.

SECCIÓN PRIMERA DE LAS ACTIVIDADES PREPARATORIAS



Artículo 18. Una vez admitida la solicitud del proceso de consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado, la autoridad autónoma notificará a la comunidad o pueblo indígena quienes deberán designar a las personas que consideren aptas para que las representen ante la autoridad autónoma en la planeación y realización del proceso de consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado. Estas personas deberán acreditar ante la autoridad autónoma, por escrito, que fueron designadas conforme a los medios tradicionales de toma de decisiones para que representen a la comunidad o pueblo indígena al que pertenecen.

Artículo 19. Para la realización del proceso de consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado las personas que representen a la comunidad o pueblo indígena y la Comisión del Instituto, se reunirán las veces que sean necesarias con el objetivo de elaborar un Plan de Trabajo para la Consulta que se regirá por los principios de libre determinación y autogestión aplicables al proceso que aquí se regula, y que deberán ser respetados por todas las autoridades implicadas.

En caso de que el proceso de consulta y obtención del consentimiento implique a algún órgano u órganos del Estado que pretendan implementar una acción administrativa o legislativa que pueda incidir en la esfera de derechos de las comunidades y pueblos indígenas, dichas entidades deberán nombrar a un representante para que esté presente en las reuniones preparatorias.

En caso de que se deba consultar y obtener el consentimiento de más de una comunidad o pueblo indígena, deberá elaborarse un Plan de Trabajo para la Consulta por cada uno de ellos si así lo solicitan sus representantes, en respeto a la diversidad cultural.

Artículo 20. El Plan de Trabajo para la Consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado contendrá por lo menos los siguientes elementos:

- I. Identificación de la comunidad o pueblo indígena;
- II. Identificación de las autoridades estatales implicadas y la razón por la cual deben estar involucradas en el proceso;
- III. Identificación del objeto de proceso de consulta y obtención del consentimiento, debiendo especificar en su caso el acto administrativo o legislativo de que se trate;
- IV. La metodología proporcionada por la comunidad o pueblo indígena sobre el proceso de consulta y obtención del consentimiento, particularmente cómo se desarrollarán las fases informativa y consultiva así como los idiomas que se utilizarán;



- V. El calendario de actividades que contendrá:
 - a) El día, lugar y hora de la celebración de la fase informativa;
 - b) El día, lugar y hora de la celebración de la fase consultiva;
- VI. Las obligaciones, tareas y responsabilidades de los actores que se involucrarán en el proceso de consulta y obtención del consentimiento;
- VII. Las bases o términos para las convocatorias o, en su caso, los mecanismos para difundir la fase informativa y consultiva del proceso de consulta y obtención del consentimiento; y,
- VIII. Las demás que se consideren necesarias.

Las cuestiones implicadas en las fracciones III, IV, V, VI, VII y VIII deberán ser determinadas por la comunidad o pueblo indígena, en atención a los principios de libre determinación y autogestión de los procesos de consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado. La autoridad autónoma deberá limitarse a dar legalidad del proceso y verificar que no se violenten los derechos humanos de las comunidades y pueblos indígenas.

Artículo 21. Una vez establecido el Plan de Trabajo para la Consulta, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán lo podrá someter para su aprobación al Consejo General.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA FASE INFORMATIVA

Artículo 22. En atención a los artículos 19 y 20 la fase informativa se desarrollará conforme a lo establecido en el Plan de Trabajo para la Consulta. La autoridad autónoma se constituirá en el lugar y hora señalados.

Artículo 23. Se deberá asegurar que las comunidades y pueblos indígenas cuenten con la información necesaria para tomar una determinación y, en su caso, las posibles afectaciones sociales, culturales, de salud, medio ambiente o respecto a sus derechos reconocidos que la medida que se somete a proceso de consulta y obtención de consentimiento previo, libre e informado implique.

Artículo 24. La autoridad autónoma deberá solicitar a los órganos del Estado que en su caso estén involucrados en el proceso de consulta y obtención del consentimiento, toda la información o documentos necesarios para llevar a cabo la fase informativa.

Artículo 25. Las comunidades y pueblos indígenas mediante sus representantes determinarán a la persona o personas que consideren aptas para que brinden toda la información necesaria, y lo harán del conocimiento de la autoridad autónoma en las reuniones preparatorias.



Artículo 26. La autoridad autónoma brindará el apoyo técnico, material, logístico y humano necesario para desarrollar la fase informativa, incluidas las gestiones necesarias para que las personas designadas en los términos del artículo anterior sean contactadas y asistan e impartan la información a las comunidades o pueblos indígenas.

Artículo 27. Una vez finalizada la fase informativa, se emitirá un Acta de Consulta donde se indique:

- I. Fecha, lugar y hora de inicio y final de la fase;
- II. Nombres de las personas de la comunidad o pueblo indígena que desarrollaron el proceso establecido en el Plan de Trabajo para la Consulta para la fase informativa, de la persona o personas que brindaron la información y de los funcionarios autorizados de la autoridad autónoma que estuvieron presentes; y,
- III. Desarrollo de la fase informativa.

El acta será firmada por los representantes de la comunidad o pueblo indígena, por los funcionarios del Instituto y por la persona o personas que hayan impartido la información, debiendo en su caso adjuntar los documentos conforme a los cuales ésta se haya brindado.

SECCIÓN TERCERA DE LA FASE CONSULTIVA

Artículo 28. En atención a los artículos 19 y 20 la fase consultiva se desarrollará conforme a lo establecido en el Plan de Trabajo para la Consulta. La autoridad autónoma se constituirá en el lugar y hora señalados.

Artículo 29. El Instituto brindará el apoyo técnico, material, logístico y humano necesario para desarrollar la fase consultiva.

Artículo 30. El Instituto dará legalidad y verificará que esta fase se desarrolle conforme al Plan de Trabajo para la Consulta y que no se vulneren los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, el personal del Instituto dará seguimiento a las asambleas de la consulta, sin que pueda intervenir, salvo que la autoridad que la presida, lo solicite.

Artículo 31. Una vez finalizada la fase consultiva, se emitirá un Acta de Consulta donde se indique:



- I. Fecha lugar y hora de inicio y final de la fase;
- II. Nombres de las personas de la comunidad o pueblo indígena que desarrollaron el proceso establecido en el Plan de Trabajo para la Consulta para la fase consultiva y de los funcionarios autorizados de la autoridad autónoma que estuvieron presentes;
- III. Desarrollo de la fase consultiva; y,
- IV. Determinación final de la comunidad o pueblo indígena respecto del objeto del proceso de consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado.

El acta será firmada por los representantes de la comunidad o pueblo indígena y por los funcionarios de la autoridad autónoma.

SECCIÓN CUARTA DE LOS RESULTADOS DE LA CONSULTA A LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

Artículo 32. Los resultados del proceso de consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado se difundirán en los espacios públicos de la comunidad o pueblo indígena y, en su caso, se notificarán al órgano u órganos del Estado involucrados.

Artículo 33. Una vez concluida la fase consultiva, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán realizará el proyecto correspondiente para la validación del proceso de consulta y consentimiento previo, libre e informado, que someterá al Consejo General de la autoridad autónoma.